



# Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores

Gestamp Automoción, S.A.

3 de marzo de 2017

ÍNDICE

Título Preliminar .....	4
Preámbulo.....	4
Definiciones.....	4
Título I. Ámbito de Aplicación. ....	8
Artículo 1º. Ámbito subjetivo de aplicación. ....	8
TÍTULO II. OPERACIONES PERSONALES .....	9
Artículo 2º. Principios generales de actuación. ....	9
Artículo 3º. Limitaciones a las Operaciones Personales .....	9
Artículo 4º. Comunicación de las Operaciones Personales.....	11
TÍTULO III. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y MANIPULACIÓN DE MERCADO.....	13
Artículo 5º. Deberes de actuación en relación con la Información Privilegiada. ....	13
Artículo 6º. Lista de Iniciados.....	17
Artículo 7º. Difusión pública de Información Privilegiada.....	19
Artículo 8º. Manipulación de mercado.....	21
TÍTULO IV. OPERACIONES DE AUTOCARTERA .....	21
Artículo 9º. Operaciones de Autocartera.....	21

TÍTULO V. CUMPLIMIENTO, INTERPRETACIÓN, VIGENCIA Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO.....	22
Artículo 10º. Supervisión del cumplimiento del Reglamento. ....	22
Artículo 11º. Conflictos de interés.....	24
Artículo 12º. Vigencia. ....	25
Artículo 13º. Modificación .....	25
Artículo 14º. Régimen sancionador .....	25

## Título Preliminar

### Preámbulo.

Este Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el “**Reglamento**”) de Gestamp Automoción, S.A. (la “**Sociedad**”) determina los criterios de comportamiento y actuación que deben seguir sus destinatarios en relación con las operaciones descritas en él, así como con el tratamiento, utilización y divulgación de Información Privilegiada, todo ello con el fin de favorecer la transparencia, tutelar los intereses de los inversores en relación con los valores de la Sociedad y prevenir y evitar cualquier situación que pueda ser calificada como abuso de mercado.

Con este Reglamento se da cumplimiento a lo establecido en el Reglamento (UE) nº 596/2014, de 16 de abril de 2014, sobre abuso de mercado (el “**RAM**”) y en el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (la “**LMV**”), así como en su respectiva normativa de desarrollo, mediante la implantación de medidas y procedimientos concretos que garanticen la consecución de los fines indicados con anterioridad, tomando en consideración la realidad de la Sociedad y su voluntad de adaptarse a las mejores prácticas en materia de conducta en los mercados de valores.

La regulación contenida en este Reglamento se establece sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones legales que resulten de aplicación en materia de actuación en el mercado de valores y de cualesquiera disposiciones de carácter estatutario o reglamentario que resulten de aplicación.

Este Reglamento ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad en su sesión de 3 de marzo de 2017. La Sociedad se compromete a actualizar de forma continuada este Reglamento y a garantizar su conocimiento por parte de las personas incluidas en su ámbito de aplicación.

### Definiciones.

A efectos de este Reglamento, se entenderá por:

**Asesores Externos:** las personas físicas o jurídicas y, en este último caso, sus directivos o empleados, que presten servicios de asesoramiento, consultoría o cualquier otro de naturaleza análoga a la Sociedad y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.

**CNMV:** la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

**Directivos:** los directivos que (i) tengan dependencia directa del Consejo de Administración, de su Presidente, o del Consejero Delegado de la Sociedad, así como cualquier otro directivo a quien el Consejo de Administración le reconozca tal condición; (ii) tengan atribuidas competencias para adoptar decisiones en materia de gestión de la Sociedad que afecten a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad, y (iii) sean calificados como tales por la Unidad de Cumplimiento Normativo a los efectos de este Reglamento por tener acceso regular a información que pueda considerarse Información Privilegiada.

**Documentos Confidenciales:** los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contengan Información Privilegiada.

**Información Privilegiada:** la información de carácter concreto que (i) se refiera directa o indirectamente a la Sociedad, o a cualquier otra sociedad del Grupo, o a uno o varios Valores Afectados o instrumentos financieros relacionados con ellos o sus derivados, (ii) que no se haya hecho pública, y (iii) que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores Afectados, de los instrumentos financieros relacionados con ellos o sus derivados.

Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los Valores Afectados, de los instrumentos financieros o de los instrumentos derivados relacionados. En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros, como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en esta definición.

Se entenderá por “*información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos Valores Afectados, de dichos instrumentos financieros o de los instrumentos financieros relacionados con ellos*”, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

**Iniciados:** los Iniciados Permanentes y los Iniciados Temporales conjuntamente.

**Iniciados Permanentes:** (i) los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, así como el Secretario y, en su caso, el Vicesecretario de dicho órgano; (ii) los Directivos de la Sociedad; y (iii) los representantes y personal de la Sociedad que, por su particular condición y funciones encomendadas en la organización empresarial, se considera que tienen acceso de forma permanente a Información Privilegiada.

**Iniciados Temporales:** (i) los empleados, incluidos los Asesores Externos, que tengan acceso a Información Privilegiada de la Sociedad con motivo de su participación o involucración en una operación o en un proceso interno que conlleve el acceso a Información Privilegiada y hasta que dicha Información Privilegiada se difunda al mercado, o que por cualquier otro motivo así se lo notifique la propia Sociedad; y (ii) las contrapartes contractuales que tengan acceso a la Información Privilegiada en virtud de lo dispuesto en el correspondiente contrato como obligación de información.

**Lista de Iniciados:** tiene el significado establecido en el artículo 6 de este Reglamento.

**Operaciones de Autocartera:** las que se realicen, directa o indirectamente, por la Sociedad sobre Valores Afectados emitidos por ella misma.

**Operaciones Personales:** las operaciones realizadas por las Personas Sujetas sobre los Valores Afectados.

**Personas Estrechamente Vinculadas:** las siguientes personas relacionadas con las Personas con Responsabilidades de Dirección: (i) su cónyuge o persona considerada equivalente a un cónyuge de conformidad con la legislación española; (ii) los hijos que estén a su cargo; (iii) cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate; (iv) cualquier persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una Persona con Responsabilidades de Dirección o una persona mencionada en los puntos (i), (ii) o (iii) anteriores, o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona; y (v) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración por las normas legales vigentes en cada momento.

**Personas con Responsabilidades de Dirección:** los miembros del Consejo de Administración y los Directivos de la Sociedad.

**Personas Sujetas:** las personas indicadas en el apartado 1 del artículo 1 de este Reglamento.

**RAM:** el Reglamento (UE) nº596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril del 2014 sobre abuso de mercado y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión.

**Reglamento:** este Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de Gestamp Automoción, S.A.

**Unidad de Cumplimiento Normativo:** es la Dirección de Asesoría Jurídica de la Sociedad, como órgano encargado de velar por el cumplimiento de este Reglamento y al que se le atribuyen las funciones establecidas a lo largo del mismo.

**Valores Afectados:** Cualesquiera: (i) valores negociables emitidos por la Sociedad o por cualquiera de las sociedades de su Grupo y admitidos a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados; (ii) instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la suscripción, adquisición o transmisión de los valores anteriores, incluidos los no negociados en mercados secundarios; (iii) obligaciones convertibles o no convertibles, bonos, pagarés, deuda subordinada y, en general, cualquier tipo de instrumento financiero y contrato, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente; y (iv) aquellos valores o instrumentos financieros emitidos por otras sociedades o entidades ajenas al Grupo respecto de las cuales las Personas Sujetas hayan obtenido información privilegiada por su vinculación con la Sociedad.

A efectos meramente ilustrativos se enumeran a continuación determinados Valores Afectados: (i) la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, cuyos acuerdos de admisión a cotización en las Bolsas de Valores españolas se han adoptado por la Junta General de Accionistas de la Sociedad el 3 de marzo de 2017, (ii) bonos en la Bolsa de Luxemburgo – Euro MTF Market por importe de 500 millones de euros emitidos por Gestamp Funding Luxembourg S.A. y (iii) pagarés en el Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF) por importe de 150 millones de euros emitidos por la Sociedad.

La Unidad de Cumplimiento Normativo elaborará y mantendrá actualizada una lista de los Valores Afectados indicados en el apartado (i) anterior.

## Título I. Ámbito de Aplicación.

### Artículo 1º. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. Este Reglamento se aplicará a las siguientes personas:
  - (a) a los Iniciados Permanentes;
  - (b) a los Iniciados Temporales; y
  - (c) a las personas que designe la Unidad de Cumplimiento Normativo en cada momento.
2. La Unidad de Cumplimiento Normativo será responsable de mantener una relación actualizada de las Personas Sujetas, debiendo informarles por escrito de su inclusión en dicha categoría, entregarles una copia del Reglamento e informarles de su sujeción al mismo, así como de su deber de confidencialidad respecto de la Información Privilegiada y de la prohibición de uso de Información Privilegiada.

Las Personas Sujetas deberán remitir a la Unidad de Cumplimiento Normativo una declaración de adhesión al Reglamento de conformidad con el modelo previsto en el **Anexo 1**, en un plazo no superior a quince días desde la fecha en que se les haga entrega de un ejemplar del Reglamento.



3. Asimismo, la Unidad de Cumplimiento Normativo deberá mantener una relación actualizada de las Personas Estrechamente Vinculadas. A estos efectos, de conformidad con lo dispuesto en el citado Anexo 1, las Personas con Responsabilidades de Dirección informarán por escrito a sus respectivas Personas Estrechamente Vinculadas sobre las obligaciones derivadas de este Reglamento, y serán responsables de remitir a la Unidad de Cumplimiento Normativo la lista de sus Personas Estrechamente Vinculadas debidamente firmada por dichas personas en los términos previstos en el Anexo 1, así como de mantenerla actualizada.

## TÍTULO II. OPERACIONES PERSONALES

### Artículo 2º. Principios generales de actuación.

1. La realización de Operaciones Personales se ajustará a los siguientes principios generales de actuación:
  - (a) Actuación responsable: todas las Personas Sujetas tienen la obligación de cumplir la normativa de los mercados de valores y los procedimientos establecidos en este Reglamento.
  - (b) Transparencia: las Personas Sujetas deberán suministrar toda la información que pueda resultar relevante en relación con sus Operaciones Personales.

### Artículo 3º. Limitaciones a las Operaciones Personales

1. Con carácter general, los Iniciados Permanentes y las Personas Estrechamente Vinculadas no podrán realizar Operaciones Personales, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, en el periodo de treinta (30) días naturales anteriores a la fecha de remisión por la Sociedad del correspondiente informe financiero trimestral, semestral o anual o declaración intermedia de gestión a la CNMV, y siempre que, a la vista de las circunstancias concurrentes, así lo determine expresamente la Unidad de Cumplimiento Normativo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa aplicable y en el presente Reglamento, la Unidad de Cumplimiento Normativo podrá autorizar a los Iniciados Permanentes y las Personas Estrechamente Vinculadas a realizar Operaciones Personales, durante un plazo limitado de tiempo durante los periodos limitados referidos en el apartado anterior, en cualquiera de los siguientes supuestos:
  - (a) caso por caso, cuando concurren circunstancias excepcionales, tales como graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de Valores Afectados y, en todo caso, previa solicitud por escrito dirigida a la Unidad de Cumplimiento Normativo en la que se describa y justifique la Operación Personal por parte de los Iniciados Permanente y las Personas Estrechamente Vinculadas;
  - (b) cuando se trate de Operaciones Personales en el marco de o en relación con planes de incentivos en acciones o sobre derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita de acciones; o
  - (c) cuando se trate de Operaciones Personales en las que no se producen cambios en la titularidad final del valor de cuestión.

La autorización a los Iniciados Permanentes y las Personas Estrechamente Vinculadas para la realización de Operaciones Personales en cualquiera de los anteriores supuestos se otorgará, en su caso, previa solicitud conforme al modelo que se adjunta como **Anexo 2**.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 de este artículo en relación con las limitaciones de realizar Operaciones Personales, los Iniciados tampoco podrán realizar Operaciones Personales en los periodos no sometidos a restricción de conformidad con el citado apartado 1 si, a su juicio, tuvieran acceso a Información Privilegiada, o si así lo determinase la Unidad de Cumplimiento Normativo a la vista de las circunstancias concurrentes.
4. En cualquier caso, los Iniciados, con carácter previo a la realización de cualquier actuación, podrán plantear a la Unidad de Cumplimiento Normativo cualquier consulta en relación con el ámbito de dicha prohibición.

## Artículo 4º. Comunicación de las Operaciones Personales.

1. Las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Estrechamente Vinculadas deberán comunicar a la CNMV todas las Operaciones Personales que realicen, sin demora y a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización, siempre que superen el umbral previsto en el apartado 3 de este artículo.

La comunicación se realizará en el formato, con el contenido y por los medios establecidos legalmente en cada momento.

Esta obligación de comunicación también será aplicable respecto de las Operaciones Personales por cuenta de las Personas con Responsabilidades de Dirección o sus Personas Estrechamente Vinculadas ejecutadas por un tercero en el marco de la prestación de un servicio de gestión discrecional de carteras, aun cuando las operaciones se ejecuten sin la intervención de la Persona con Responsabilidades de Dirección o Persona Estrechamente Vinculada en cuestión y exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor, pero siempre y cuando la titularidad de los Valores Afectados pertenezca a las citadas Personas con Responsabilidades de Dirección o sus Personas Estrechamente Vinculadas. A efectos de dar cumplimiento a esta obligación, las Personas con Responsabilidades de Dirección o sus Personas Estrechamente Vinculadas que suscriban un contrato de gestión discrecional de carteras, deberán informar al gestor de estas obligaciones.

2. Sin perjuicio de la obligación de comunicación de Operaciones Personales a la CNMV prevista en el apartado anterior, las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Estrechamente Vinculadas deberán comunicar igualmente a la Sociedad, todas las Operaciones Personales que realicen, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su realización, siempre que superen el umbral previsto en el apartado 3 de este artículo.

La comunicación deberá indicar la fecha, el mercado, el tipo, el volumen, el precio, el número y descripción de los Valores Afectados, en su caso, la proporción de derechos de voto atribuidos a los Valores Afectados en su poder tras la Operación Personal y el mercado en el que se haya efectuado la Operación Personal o el intermediario a través del cual se haya realizado. La citada comunicación se llevará a cabo utilizando para ello el modelo de comunicación que se adjunta como **Anexo 3**.

3. Excepto para los Consejeros de la Sociedad, donde no aplicará ningún umbral, lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 anteriores se aplicará a toda Operación Personal subsiguiente realizada individualmente por las personas indicadas en los referidos párrafos, una vez alcanzado el importe total de cinco mil euros (5.000€) dentro de un año natural o la cantidad superior que determine la CNMV. Dicho umbral se calculará mediante la suma de todas las Operaciones Personales realizadas individualmente por estas personas, sin que puedan compensarse entre sí las Operaciones Personales de distinto signo, como las compras y las ventas.
4. La Unidad de Cumplimiento Normativo podrá requerir a las Personas con Responsabilidades de Dirección o sus Personas Estrechamente Vinculadas, para que le informe con el suficiente detalle o, en su caso, le amplíe la información suministrada, de cualquier operación que pueda estar incluida en el ámbito de aplicación de este Reglamento aun cuando no supere el umbral previsto en el apartado 3 de este artículo. Dicho requerimiento deberá ser contestado en el plazo de cinco (5) días hábiles.
5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende con independencia de las obligaciones de comunicación de las Operaciones Personales por parte de consejeros y Directivos a la CNMV, o a cualquier otra autoridad u organismo regulador, en cumplimiento de la normativa aplicable. Dichas comunicaciones serán responsabilidad única y exclusiva de la persona que resulte legalmente obligada a su presentación.
6. La Unidad de Cumplimiento Normativo llevará un registro de las comunicaciones que las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Estrechamente Vinculadas deban realizar a la Sociedad conforme a lo dispuesto en este artículo. El contenido de dicho registro será confidencial y solo podrá revelarse al Consejo de Administración o, quien este determine, en función de una actuación concreta que lo justifique.

## TÍTULO III. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y MANIPULACIÓN DE MERCADO.

### Artículo 5º. Deberes de actuación en relación con la Información Privilegiada.

1. Los responsables de las distintas Direcciones o de la operaciones financieras o jurídicas en fase de estudio o negociación, en las que se reciba o genere información susceptible de ser calificada como Información Privilegiada, deberán informar, caso por caso, tan pronto se prevea que puede producirse esta circunstancia y por un medio que garantice suficientemente la confidencialidad, a la Unidad de Cumplimiento Normativo, que podrá declararla o no Información Privilegiada. En tal caso, la Unidad de Cumplimiento Normativo elaborará el documento establecido en la normativa vigente, haciendo constar los motivos que justifican el retraso en la difusión de la Información Privilegiada en cuestión.
2. Todos los Iniciados tienen la obligación de conocer y cumplir con la normativa y procedimientos establecidos sobre la confidencialidad de la Información Privilegiada.

Los Iniciados que estén en poder de Información Privilegiada quedan obligados a salvaguardar su confidencialidad en todo momento, de manera tal que la normal cotización de los Valores Afectados no pueda verse afectada por el conocimiento de terceros.

Los Asesores Externos serán, en todo caso, informados del carácter privilegiado de la información que se les va a facilitar y de las obligaciones que asumen al respecto, así como de su inclusión en alguna de las Listas de Iniciados Temporales a las que se refiere el artículo 6 siguiente, y se les requerirá para que manifiesten ser conscientes de todo ello. Asimismo, en el caso de los Asesores Externos, con carácter previo a la transmisión de cualquier Información Privilegiada, la Sociedad podrá firmar un compromiso de confidencialidad, salvo cuando estén sujetos por su estatuto profesional al deber de secreto profesional.

3. Respetto de la Información Privilegiada:
  - (a) la Sociedad deberá limitar su conocimiento estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la Sociedad, que sea imprescindible;
  - (b) la Unidad de Cumplimiento Normativo deberá llevar la Lista de Iniciados en los términos previstos en el artículo 6 siguiente;
  - (c) la Unidad de Cumplimiento Normativo deberá establecer medidas de seguridad para su custodia, archivo, acceso, reproducción o distribución;
  - (d) la Dirección Financiera deberá vigilar la evolución en el mercado de los precios de cotización y volúmenes de negociación de los Valores Afectados, así como los rumores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan sobre estos;
  - (e) la Dirección Financiera deberá informar inmediatamente a la Unidad de Cumplimiento Normativo del estado en el que se encuentre una operación en curso, o proporcionar un avance informativo, en el supuesto en el que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contractuales o de los precios de los Valores Afectados y existan indicios racionales de que tal evolución es consecuencia de la difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación; y
  - (f) la Dirección Financiera deberá someter la realización de operaciones sobre acciones propias o instrumentos financieros relacionados a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de la Información Privilegiada.
  
4. Los Iniciados se abstendrán de llevar a cabo las siguientes actuaciones:
  - (a) preparar, realizar o intentar realizar cualquier tipo de operación en relación con los Valores Afectados disponiendo de Información Privilegiada, tales como adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, Valores Afectados a los que se refiera la Información Privilegiada, así como cancelar o modificar una orden relativa a Valores Afectados a los que se refiera la Información Privilegiada cuando se hubiese dado la orden antes de tener conocimiento de la Información Privilegiada.

Se exceptúan de este supuesto las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder Valores Afectados cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que el Iniciado esté en posesión de la Información Privilegiada, y aquellas otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable;

- (b) recomendar o inducir a otras personas, sobre la base de Información Privilegiada, a adquirir, transmitir o ceder Valores Afectados o cancelar o modificar órdenes relativas a los mismos; y
- (c) comunicar ilícitamente Información Privilegiada, entendiéndose que existe comunicación ilícita cuando revele a cualquier otra persona la Información Privilegiada, excepto cuando dicha revelación se produzca en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones.

5. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, no se considerará que una persona que posea Información Privilegiada ha operado con ella en los siguientes casos, salvo que la CNMV determine que no hay razón legítima para la realización de la operación en cuestión:

- (a) Siempre que la persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores Afectados y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida, y no para eludir la prohibición de operar con Información Privilegiada y (i) dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada o (ii) esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada; y
- (b) en general, siempre que la operación se realice de conformidad con la normativa aplicable.

Tampoco se considerarán incluidas en el artículo anterior las operaciones u órdenes que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello.

6. Asimismo, los Iniciados estarán obligados a:

- (a) salvaguardar la confidencialidad de la Información Privilegiada a la que tengan acceso, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades en los términos previstos en el RAM y demás legislación aplicable;
  - (b) adoptar las medidas adecuadas para evitar que la Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal; y
  - (c) comunicar a la Unidad de Cumplimiento Normativo de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tengan conocimiento.
7. Las áreas que dispongan de Información Privilegiada y aquellas otras que determine la Unidad de Cumplimiento Normativo no permitirán el acceso a sus registros, ficheros y sistemas informáticos a ninguna persona ajena, salvo que tengan autorización del director del área de que se trate, en los procesos habituales de decisión que hayan sido establecidos previamente por la Sociedad, ni a ningún gestor de autocartera. El director del área comunicará inmediatamente a la Unidad de Cumplimiento Normativo las personas a las que se les ha permitido el acceso a sus registros, ficheros y sistemas informáticos a los efectos de incluirlos en la correspondiente Lista de Iniciados.
8. Los Iniciados que dispongan de Documentos Confidenciales deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de su custodia y conservación y de mantener su confidencialidad.
9. Las Personas Sujetas someterán el uso, manipulación y tratamiento de los Documentos Confidenciales a las siguientes normas (o, en el caso de los Asesores Externos, a las previsiones análogas que tengan establecidas las organizaciones a las que pertenezcan):
- (a) se indicarán las personas encargadas de su custodia, que serán aquellas a las que se haya encargado la coordinación de los trabajos a que se refiera la Información Privilegiada. Cuando se trate de documentos en soporte informático, se establecerán los correspondientes mecanismos de seguridad para su acceso exclusivo por las personas encargadas;
  - (b) se deberán marcar con la palabra “confidencial” e indicar que su uso está restringido. Cuando se trate de documentos en soporte informático, el carácter confidencial se indicará antes de acceder a la información;



- (c) se conservarán en lugares diferenciados y se destinarán para su archivo local, armarios o soportes informáticos designados a tal fin, que dispondrán de medidas especiales de protección;
- (d) su reproducción exigirá la autorización del director del área al que corresponda su custodia. Los destinatarios de las reproducciones o copias deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias y de utilizar la información para fines distintos de aquellos para los que se les hubiera facilitado;
- (e) su distribución se realizará preferentemente en mano cuando se soporten en papel. Cuando ello no fuera posible, se deberán extremar las medidas de protección, siendo responsables las personas encargadas de su custodia. Si la distribución se realiza por medios informáticos, quedará garantizado el exclusivo acceso de sus destinatarios; y
- (f) su eliminación deberá realizarse por medios que aseguren su completa destrucción.

## Artículo 6º. Lista de Iniciados

1. La Sociedad, a través de la Unidad de Cumplimiento Normativo, elaborará (i) una Lista de Iniciados Permanentes, en la que se deberá incluir a los Iniciados Permanentes; y (ii) una Lista de Iniciados Temporales por cada Información Privilegiada existente, en las que se deberá incluir a los Iniciados Temporales que tengan acceso a la Información Privilegiada a la que se refiera la lista.
2. El contenido y formato de las Listas de Iniciados se ajustarán a la normativa aplicable. En cualquier caso, en las Listas de Iniciados se especificará el motivo de su inclusión en ellas de cada persona, la fecha y hora en que tuvo cada una de ellas acceso a la Información Privilegiada y la fecha de elaboración de la correspondiente Lista de Iniciados.
3. Las personas que sean inscritas en la Lista de Iniciados Permanentes no tendrán que ser inscritas en ninguna de las Listas de Iniciados Temporales.
4. Las Listas de Iniciados se elaborarán en formato electrónico, que debe asegurar, en todo momento:

- (a) la confidencialidad de la información consignada;
  - (b) la exactitud de la información que figure en las Listas de Iniciados; y
  - (c) el acceso a las versiones anteriores de las referidas Listas y su recuperación.
5. Las Listas de Iniciados deberán actualizarse en los siguientes casos:
- (a) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona deba figurar en alguna de dichas Listas;
  - (b) cuando sea necesario añadir a una nueva persona a alguna de dichas Listas; y
  - (c) cuando una persona deje de tener acceso a la Información Privilegiada.

En cada actualización se especificarán la fecha y la hora en que se produjo el cambio que dio lugar a la actualización.

6. La Unidad de Cumplimiento Normativo advertirá a las personas incluidas en las Listas de Iniciados de los siguientes extremos:
- (a) de su inclusión en alguna de las Listas (Iniciados Permanentes o Iniciados Temporales), en su caso, en la que han sido incluidas, así como de los demás extremos previstos en la normativa en vigor en materia de protección de datos;
  - (b) del carácter privilegiado de la información;
  - (c) de la prohibición de realizar o intentar realizar operaciones con Información Privilegiada;
  - (d) de la prohibición de recomendar que otra persona realice operaciones con Información Privilegiada o inducirlo a ello;
  - (e) de la prohibición de comunicar ilícitamente Información Privilegiada;
  - (f) de la obligación de impedir que la Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal, y de denunciar los casos en que ello hubiera tenido lugar; y
  - (g) de las sanciones correspondientes en caso de infracción de las anteriores prohibiciones.

7. La Unidad de Cumplimiento Normativo adoptará todas las medidas razonables para garantizar que toda persona que figure en alguna de las Listas de Iniciados reconozca por escrito las obligaciones legales y reglamentarias que ello implica y sea consciente de las sanciones aplicables a las operaciones con Información Privilegiada y la comunicación ilícita de Información Privilegiada.
8. Los datos que figuran en las Listas de Iniciados deberán ser conservados por la Unidad de Cumplimiento Normativo al menos durante cinco (5) años después de haber sido incluidos o actualizados por última vez y estarán en todo momento a disposición de la CNMV.

## **Artículo 7º. Difusión pública de Información Privilegiada.**

1. La Sociedad difundirá públicamente toda Información Privilegiada bajo su control, tan pronto como sea posible, mediante su comunicación a la CNMV. No podrá difundirse la Información Privilegiada por ningún otro medio sin que previa o simultáneamente haya sido publicada en la página web de la CNMV.
2. El contenido de la Información Privilegiada difundida al mercado por cualquier canal de información o comunicación distinto de la CNMV, deberá ser coherente con la comunicada a esa comisión.
3. Cuando se produzca un cambio significativo en la Información Privilegiada que se haya comunicado, deberá informarse del citado cambio significativo al mercado con carácter inmediato de la misma forma.
4. La Sociedad se asegurará de que la Información Privilegiada se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público.
5. La Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
  - (a) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad;
  - (b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño;

y

(c) que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la Información Privilegiada.

6. En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso, con sujeción a lo dispuesto en las letras (a), (b) y (c) anteriores.

En el caso de que la Sociedad retrase la difusión de la Información Privilegiada con arreglo al presente apartado, deberá comunicarlo a la autoridad competente inmediatamente después de hacer pública la información, y presentar una explicación por escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en el presente apartado, salvo que la CNMV disponga que los emisores solo deban facilitarle esta información a su requerimiento.

7. La Sociedad incluirá y mantendrá en su página web por un período de al menos cinco (5) años toda la Información Privilegiada que esté obligada a hacer pública. Dicha página web deberá:
- (a) permitir a los usuarios acceder a la Información Privilegiada presentada en la página web en condiciones no discriminatorias y de forma gratuita;
  - (b) permitir a los usuarios localizar la Información Privilegiada en una sección de la página web fácilmente identificable; y
  - (c) garantizar que la información divulgada indique claramente la fecha y la hora de divulgación y que la información esté organizada por orden cronológico.

## Artículo 8º. Manipulación de mercado.

1. Las Personas Sujetas deberán abstenerse de preparar o realizar cualquier actuación que pueda suponer manipulación o intento de manipulación de mercado en el sentido dispuesto en la legislación aplicable.
2. No serán consideradas prácticas de manipulación de mercado las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias en los términos establecidos legalmente, así como aquellas prácticas que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

## TÍTULO IV. OPERACIONES DE AUTOCARTERA

### Artículo 9º. Operaciones de Autocartera.

1. Las Operaciones de Autocartera, que se ejecutarán a través de un miembro del mercado, en ningún caso podrán alterar la libre formación de precios en el mercado. Las Operaciones de Autocartera podrán tener como finalidad la ejecución de programas de adquisición de valores aprobados por el órgano societario competente, atender compromisos previamente contraídos o facilitar liquidez a los valores, cumpliendo en todo caso la normativa del mercado de valores que sea de aplicación.
2. La gestión de las Operaciones de Autocartera corresponderá a la persona designada por el Director Financiero que, en ningún caso, podrá ser un Iniciado Permanente. Además esta persona actuará de modo autónomo y separado del resto de departamentos de la Sociedad, informando periódicamente a la Comisión de Auditoría de la negociación llevada a cabo con las acciones propias o a una entidad autorizada al efecto mediante la suscripción de un contrato de liquidez con sujeción a lo dispuesto en la normativa aplicable. Entre sus funciones se encuentran el cumplimiento de las obligaciones de información que resulten de la legislación aplicable y la llevanza de un registro o archivo de todas las Operaciones de Autocartera realizadas.

3. En todo caso, las operaciones de autocartera deberán respetar las limitaciones y restricciones que pudieran derivar de: (i) los contratos de liquidez que eventualmente suscriba la Sociedad; (ii) la autorización concedida por la Junta General de accionistas; (iii) los acuerdos que, en su caso, adopte el Consejo de Administración al respecto; (iv) lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) nº2016/1052 de la Comisión de 8 de marzo de 2016 por el que se completa el RAM en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a las condiciones aplicables a los programas de recompra y a las medidas de estabilización; y (v) lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, y demás disposiciones vigentes aplicables en la materia.

## **TÍTULO V. CUMPLIMIENTO, INTERPRETACIÓN, VIGENCIA Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO**

### **Artículo 10º. Supervisión del cumplimiento del Reglamento.**

1. Corresponderá a la Unidad de Cumplimiento Normativo la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en este Reglamento, a cuyo efecto les corresponderán las siguientes competencias:
  - (a) cumplir y hacer cumplir a la Sociedad y a las Personas Sujetas las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas de este Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria aplicable;
  - (b) desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para la aplicación del Reglamento;
  - (c) promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Sujetas;
  - (d) interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las Personas Sujetas;
  - (e) instruir los expedientes disciplinarios a las Personas Sujetas por incumplimiento de las normas de este Reglamento;

- (f) calificar a las personas que tengan la categoría de Directivo a los efectos de este Reglamento;
- (g) mantener una relación actualizada de las Personas Sujetas y de las Personas Estrechamente Vinculadas a las Personas con Responsabilidades de Dirección, debiendo informarles de los extremos previstos en el artículo 1 del Reglamento;
- (h) requerir a cualquiera de las Personas con Responsabilidades de Dirección y a sus Personas Estrechamente Vinculadas que le informe con el suficiente detalle, o le amplíe la información suministrada, de cualquier operación que pueda estar incluida en el ámbito de aplicación de este Reglamento aun cuando no supere el umbral previsto en el apartado 3 del artículo 4;
- (i) determinar, a la vista de las circunstancias concurrentes, los periodos en que los Iniciados Permanentes no podrán realizar Operaciones Personales de acuerdo con lo previsto en los apartados 1 y 3 del artículo 3;
- (j) resolver las dudas planteadas por los Iniciados en relación con el ámbito de la prohibición de realizar Operaciones Personales mientras tengan dicha condición;
- (k) autorizar a las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Estrechamente Vinculadas a realizar Operaciones Personales, en un determinado momento de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 3 anterior, en cualquiera de los supuestos indicados en dichos apartados;
- (l) llevar un registro de las comunicaciones que las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Estrechamente Vinculadas deban realizar a la Sociedad conforme a lo dispuesto en el artículo 4 anterior;
- (m) elaborar y mantener actualizada una Lista de Iniciados Permanentes y las correspondientes Listas de Iniciados Temporales en los términos previstos en el artículo 6;
- (n) declarar el carácter privilegiado de aquella información que se reciba o genere en las operaciones financieras o jurídicas en fase de estudio o negociación;
- (o) establecer medidas de seguridad para el uso, manipulación y tratamiento de la Información Privilegiada conforme a lo previsto en el apartado 9 del artículo 5;

- (p) determinar en su caso aquellas áreas que no permitirán el acceso a sus registros, ficheros y sistemas informáticos a ninguna persona ajena, salvo que tengan autorización del director del área de que se trate, en los procesos habituales de decisión que hayan sido establecidos previamente por la Sociedad, ni a ningún gestor de autocartera; y
  - (q) instar a la Comisión de Auditoría a que proponga al Consejo de Administración modificaciones a este Reglamento.
2. La Unidad de Cumplimiento Normativo gozará de todas las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, estando especialmente habilitada para, entre otros aspectos:
- (a) requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Sujetas;
  - (b) establecer y modificar criterios, definiciones y procedimientos en relación con los deberes y obligaciones de este Reglamento cuando ello sea necesario para la correcta interpretación e implementación de este Reglamento; y
  - (c) establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunos.
3. La Unidad de Cumplimiento Normativo informará anualmente, así como cuando lo considere necesario o sea requerido para ello, al Consejo de Administración, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en este Reglamento, así como de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso, en dicho periodo.

## Artículo 11º. Conflictos de interés

Las Personas Sujetas actuarán en situaciones de conflicto de interés (colisión entre los intereses de la Sociedad y sus intereses, considerando también los que afecten a sus Personas Estrechamente Vinculadas, de acuerdo con lo establecido legalmente, y los de las personas o entidades que los consejeros dominicales representen) de acuerdo con los principios siguientes:

- (a) *Independencia*: deberán actuar en todo momento con lealtad a la Sociedad, independientemente de los intereses en conflicto propios o ajenos que puedan afectarles.



- (b) *Abstención*: deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones sobre los asuntos afectados por el conflicto.
  
- (c) *Confidencialidad*: se abstendrán de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.

## Artículo 12º. Vigencia.

Este Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por el Consejo de Administración.

Corresponderá a la Unidad de Cumplimiento Normativo trasladar el mismo a las Personas Sujetas, así como comunicarlo a la CNMV y publicarlo en la página web de la Sociedad.

## Artículo 13º. Modificación

La Comisión de Auditoría, a instancia propia o a iniciativa de la Unidad de Cumplimiento Normativo, podrá proponer al Consejo de Administración modificaciones a este Reglamento cuando lo considere necesario o conveniente, debiendo acompañar la propuesta del correspondiente informe justificativo.

## Artículo 14º. Régimen sancionador

El incumplimiento de las normas de actuación contenidas en este Reglamento, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la normativa de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a las correspondientes sanciones administrativas e incluso penales y demás consecuencias que se deriven de la legislación que resulte aplicable. En la medida en que afecte al personal laboral de la Sociedad, será considerado como falta laboral cuya gravedad se determinará de conformidad con las disposiciones vigentes.

## ANEXO 1

### MODELO DE COMPROMISO DE ADHESIÓN AL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

A la Unidad de Cumplimiento Normativo

El abajo firmante, ....., nacido el .....,  
con NIF ....., con domicilio personal en  
.....  
....., con teléfono  
fijo y móvil profesional ..... y personal  
....., en su condición de ....., declara  
haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores  
(el “**Reglamento**”) de GESTAMP AUTOMOCIÓN, S.A. (la “**Sociedad**”) y manifiesta expresamente  
su conformidad con su contenido.

También declara que ha sido informado de que:

- i) De conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la “**LMV**”), el uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían constituir una infracción grave o muy grave o un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el “**Código Penal**”).
- ii) El uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la LMV y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

*[INCLUIR EN EL CASO DE PERSONAS CON RESPONSABILIDADES DE DIRECCIÓN]*

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, declaro que a fecha de la presente notificación, el listado que se incluye a continuación constituye la totalidad de mis Personas Estrechamente Vinculadas según la definición incluida en el Reglamento:

Nombre	Apellidos	DNI/CIF	Descripción del vínculo	Firma

Mediante la firma del presente documento, las Personas Estrechamente Vinculadas indicadas declaran conocer las obligaciones derivadas del Reglamento y se comprometen a cumplir fielmente con todas ellas.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, los firmantes declaran que han quedado informados de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y facilitados posteriormente con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán objeto de tratamiento e incorporados a un fichero bajo la responsabilidad de la Sociedad, con domicilio en el Polígono Industrial de Lebario, s/n, Abadiano, 48220, Bizkaia, con la finalidad de la ejecución y control de las previsiones del Reglamento y manifiesta su conformidad con ello.

Asimismo, declaran que han sido informados de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con la Sociedad en el domicilio indicado anteriormente.

Por lo que se refiere a los datos personales que, en su caso, hubieran proporcionado respecto de otras personas físicas, los firmantes declaran que previamente les han informado respecto del tratamiento por la Sociedad y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente y obtenido su consentimiento, comprometiéndose a facilitar a la Sociedad, a su solicitud en cualquier momento, prueba escrita de la obtención de dicho consentimiento.

En ....., a ..... de ..... de 20.....

Firmado:.....

## ANEXO 2

### MODELO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES PERSONALES SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA FORMALIZAR OPERACIÓN CON VALORES AFECTADOS

Fecha solicitud: _____	Fecha autorización: _____
	Número autorización: _____
Tipo de operación: _____	
Número de acciones objeto de adquisición/venta: _____	
Precio de compra/venta: _____	
Importe de la operación: _____	
Gestor de carteras a través del que se realiza la operación: _____	
Observaciones:	
Fecha:	Fecha:
Firma:	Firma:
Titular de la operación	Unidad de Cumplimiento Normativo

### ANEXO 3

## MODELO DE COMUNICACIÓN A LA SOCIEDAD DE OPERACIONES PERSONALES QUE SUPEREN EL UMBRAL DE CINCO MIL EUROS (5.000€) DENTRO DE UN AÑO NATURAL

### OPERACIONES POR CUENTA PROPIA CON VALORES AFECTADOS

Comunicación de operaciones realizadas

Declarante D. / D<sup>a</sup>.....

Cargo y Empresa.....

Sociedad emisora de los títulos.....

OPERACIONES QUE SE DECLARAN						
FECHA	TITULAR DIRECTO <sup>1</sup>	CLASES DE TÍTULOS <sup>2</sup>	CLASE DE OPERACION <sup>3</sup>	MERCADO	NÚMERO DE TÍTULOS	PRECIO EN EUROS

1 Declarante o Persona Estrechamente Vinculada

2 Acciones, derechos de suscripción, bonos convertibles, etc.

3 Compra, venta, etc.